

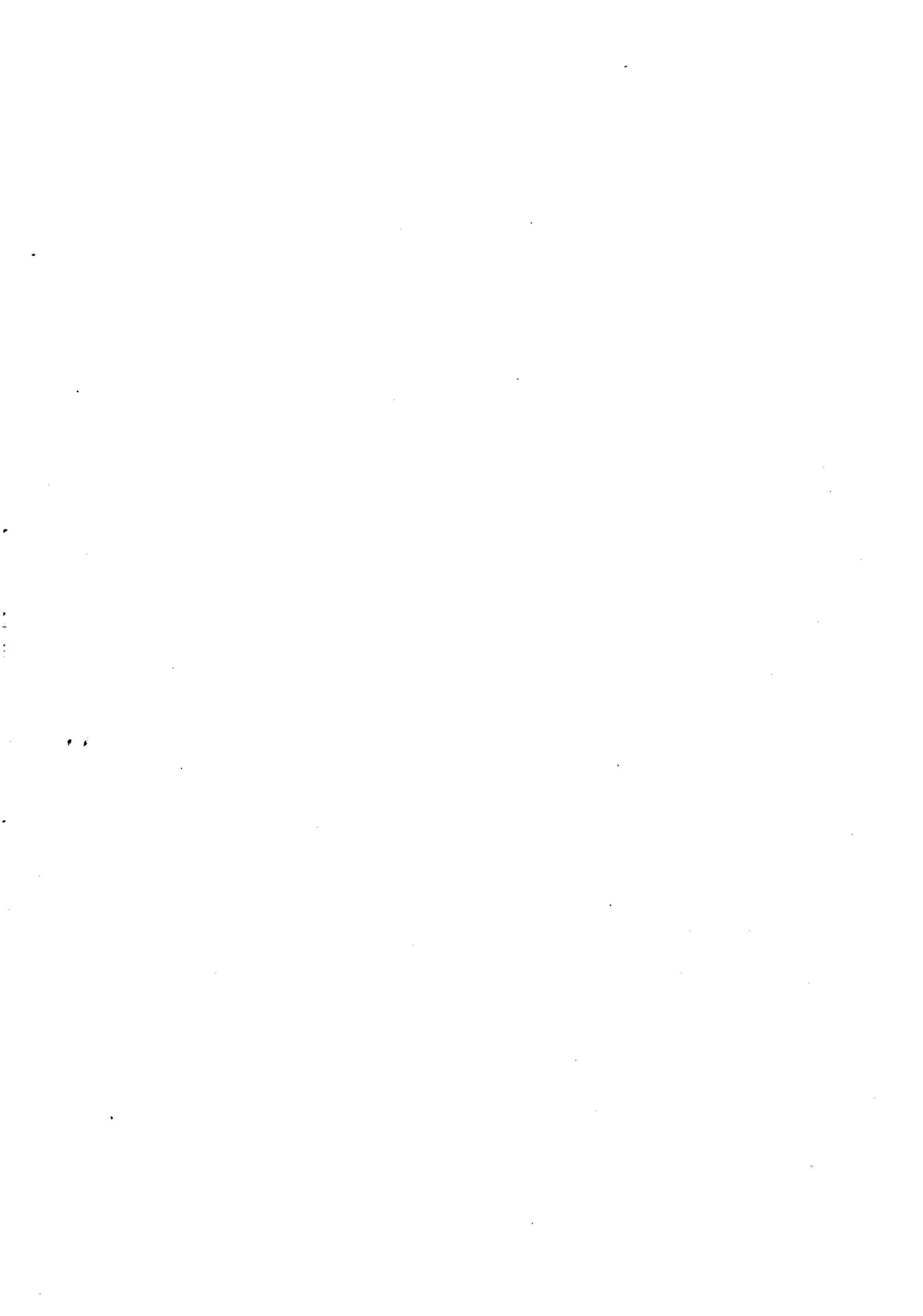


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez No. 2
C. P. 06065 México, D. F.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
LA REVOLUCION Y EL
CONSTITUYENTE
DE 1917
(1914 - 1917)

LUCIO CABRERA ACEVEDO



DECRETO DE LA PRIMERA JEFATURA SOBRE JUSTICIA EN EL FUERO DE GUERRA.*

DECRETO NUMERO 32

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando: que el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 desconoció en su artículo 2º, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por haber amparado y reconocido al llamado gobierno de Victoriano Huerta, por lo que desde aquella fecha dejaron de tener vida legal el Congreso de la Unión y los Tribunales Federales:

Considerando: Que con la desaparición de los Tribunales Federales podrían quedar impunes los delitos que fueren de su competencia;

Considerando: que por Decreto N° 13 de 27 de noviembre de 1913, esta Primera Jefatura tuvo a bien crear tribunales del fuero de guerra, debiendo ser ahora los mismos que, en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias:

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Los jueces de instrucción militar conocerán en primera instancia, además de los delitos que las Leyes relativas les señalen, de los del orden federal, comprendidos en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año anterior próximo,

siempre que los autores de los expresados delitos no debieren ser juzgados conforme a la Ley de 25 de enero de 1862.

Artículo 2. En los lugares en donde no hubiere jueces militares, practicarán, a prevención, las primeras diligencias, los especiales que nombren los jefes militares del lugar en que se hubiere cometido el delito, y en defecto de ellos, los jueces del fuero común. Los jueces darán aviso al Supremo Tribunal Militar de la iniciación del proceso, el que remitirán con los acusados si los hubiere, al jefe Militar respectivo, quien a su vez, hará la consignación a quien corresponda, dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 3. Los procesos serán instruidos de acuerdo con las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero de 1913.

Artículo 4. El Supremo Tribunal Militar substanciará los recursos de indulto necesario en el fuero federal, y conocerá, en segunda instancia, de los procesos a que se refieren los artículos anteriores, si conforme a la Ley, admiten aquellos los recursos de revisión, apelación, denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

Artículo 5. En las contiendas jurisdiccionales, así como cuando se trate de impedimentos, recusaciones o excusas, que debieran ser resueltos por tribunales superiores, se seguirán en segunda instancia los procedimientos marcados por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. En los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará aquella resolución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Artículo 6. Las facultades, derechos y obligaciones que, conforme a la ley de organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, competen al Procurador General de

* Carranza, Venustiano. *Plan de Guadalupe, Decretos y Acuerdos, 1913 - 1917*. México, Secretaría de Gobernación.

la República y a los agentes del Ministerio Público, se entienden conferidas al Procurador General Militar y a los Agentes del mismo ramo.

Artículo 7. Las facultades conferidas en las leyes citadas al Ejecutivo de la Unión, se entienden igualmente concedidas al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Artículo 8. Este Decreto queda en pleno vigor, desde la fecha de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monterrey, N.L., a los 31 días del mes de julio de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

V. Carranza.